



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 10 Anexos: 0

Proc. # 5926979 Radicado # 2024EE133745 Fecha: 2024-06-25

Tercero: 20577324 - ADRIANA MARIA GONZALEZ ROZO

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 03115

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2001, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022, y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio de la **Resolución No. 01558 del 17 de junio de 2021**, la Dirección de Control Ambiental impuso medida preventiva de amonestación escrita a la señora **ADRIANA MARÍA GONZALEZ ROZO** identificada con la cédula de ciudadanía 20.577.324, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BICICLETAS J C R**, ubicado en la calle 13 No. 23 - 17 de esta ciudad, la cual fue comunicada el 13 de agosto de 2021 acogiendo el **Concepto Técnico No. 05905 del 15 de abril de 2020**, en los siguientes términos:

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la señora **ADRIANA MARÍA GONZALEZ ROZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.577.324, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BICICLETAS J C R** ubicado en la Calle 13 No. 23 - 17, de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, para que en el término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 05905 del 15 de abril de 2020, en los siguientes términos:

1. Realizar el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento al artículo 4 del Decreto 442 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 265 de 2016.
2. Realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento según el artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015”

Que, se llevó a cabo visita técnica de seguimiento el 16 de junio de 2023, emitiendo el **Concepto Técnico No. 00190 del 11 de enero de 2024**.

Página 1 de 10

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El Concepto Técnico No. 05905 del 15 de abril de 2020 y el Concepto Técnico No. 00190 del 11 de enero de 2024, establecieron entre otros aspectos, lo siguiente:

- Concepto Técnico No. 05905 del 15 de abril de 2020

“6. CONCEPTO TÉCNICO”

Frente a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

ACOPIADOR DE LLANTAS	CUMPLIMIENTO
<p><i>Decreto Distrital 442 de 2015 Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones; modificado parcialmente por el Decreto Distrital 265 de 2016.</i></p> <p>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo N°2. Modifícase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:</p> <p><i>"Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaría Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro. "</i></p> <p>(...)</p> <p>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 6.- Reporte De Información:</p> <p><i>Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.</i></p>	No Cumple
<p>CONCLUSIÓN: Actualmente el establecimiento BICICLETAS JCR de la razón social ADRIANA MARÍA GONZALEZ ROZO de quien es representante legal la señora ADRIANA MARÍA GONZALEZ ROZO, identificado con cédula de ciudadanía 20577324., ubicado en la Calle 13 No.23 – 17 a la fecha no ha realizado el registro como acopiador de llantas, no ha realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento.</p> <p><i>Lo anterior infringiendo lo establecido en los Decretos Distritales 442 de 2015 “Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se</i></p>	No Cumple

adoptan otras disposiciones.” y 265 de 2016 “Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”

(...)"

- Concepto Técnico No. 00190 del 11 de enero de 2024

“6. CONCEPTO TÉCNICO

Frente a la situación encontrada durante la última visita de campo realizada el día 16/06/2023 y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

ACOPIADOR DE LLANTAS	CUMPLIMIENTO
<i>Decreto Distrital 442 de 2015 Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones; modificado parcialmente por el Decreto Distrital 265 de 2016.</i>	<i>No Cumple</i>
Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo N°2. Modifícase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así: "Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaría Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro. "	
Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 6.- Reporte De Información: <i>Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente</i>	<i>No Cumple</i>
<i>(...)</i>	
CONCLUSIÓN:	
<i>Actualmente la Señora ADRIANA MARÍA GONZALEZ ROZO, identificado con cédula de ciudadanía 20577324, en calidad de propietario del establecimiento BICICLETAS JCR, ubicado según el Sistema de información de norma urbana y plan de ordenamiento territorial -SINUPOT- en la AC 13 No. 23 - 17, a la fecha no ha cumplido con lo siguiente:</i>	
<ul style="list-style-type: none"> • <i>No ha realizado el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente</i> • <i>No ha realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento.</i> 	
<i>Es así que no cumplió con requerimientos realizados mediante la Resolución No. 01558 del 2021.</i>	

NOTA: Las direcciones informadas en el presente documento desde el inicio de las actuaciones técnicas realizadas al tercero por parte de la SCASP, son las presentes en las herramientas de verificación, SINUPOT, RUES, MAPAS BOGOTÁ.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1º de la citada Ley, establece:

“...TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los

establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3º de la Ley 1333 de 2009, señala que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5º ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

"...Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"...Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, el artículo 20º de la multicitada Ley 1333 de 2009, establece:

"...INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22º de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece: "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

En lo atinente a principios, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 consagra que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad..."

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

"Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 05905 del 15 de abril de 2020** y el **Concepto Técnico No. 00190 del 11 de enero de 2024**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de acopiador de llantas, cuyas normas obedecen a las siguientes:

EN MATERIA DE ACOPIADOR DE LLANTAS:

- **Decreto 442 De 2015:** "Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones." y 265 de 2016 "Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones"

"ARTÍCULO 4.- REGISTRO PARA ACOPIADORES Y GESTORES DE LLANTAS. Modificado por el art. 2º, Decreto Distrital 265 de 2016. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá

registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaría Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro”.

(...)

“ARTÍCULO 6.- REPORTE DE INFORMACION. Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.”

- **Resolución 01558 del 17 de junio de 2021 “por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se toman otras determinaciones”**

“ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la señora **ADRIANA MARÍA GONZALEZ ROZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.577.324, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BICICLETAS J C R** ubicado en la Calle 13 No. 23 - 17, de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, para que en el término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 05905 del 15 de abril de 2020, en los siguientes términos:

1. Realizar el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento al artículo 4 del Decreto 442 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 265 de 2016.
2. Realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento según el artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015”

Que, así las cosas, y conforme a los conceptos técnicos mencionados esta entidad evidenció que presuntamente se infringió la normativa ambiental en materia acopiador de llantas, así:

Según el artículo 4 del Decreto Distrital 442 de 2015, en concordancia con el artículo segundo de la Resolución No. 01558 del 17 de junio de 2021:

- No registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaría Distrital de Ambiente como acopiador de llantas.

Según el artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015, en concordancia con el artículo segundo de la Resolución No. 01558 del 17 de junio de 2021:

- No ha realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5º del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **ADRIANA MARÍA GONZALEZ ROZO**, identificada con la cédula de ciudadanía 20.577.324, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BICICLETAS J C R**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ADRIANA MARÍA GONZALEZ ROZO** identificada con la cédula de ciudadanía 20.577.324 en la calle 13 No. 23 - 17, de esta ciudad y en el correo electrónico bicicletasjcr@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

PARÁGRAFO: Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 05905 del 15 de abril de 2020** y el **Concepto Técnico No. 00190 del 11 de enero de 2024**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2021-1028**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de junio del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO CPS: SDA-CPS-20240053 FECHA EJECUCIÓN: 12/06/2024

Revisó:

ANDREA ALVAREZ FORERO CPS: SDA-CPS-20241042 FECHA EJECUCIÓN: 12/06/2024

**Aprobó:
Firmó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 25/06/2024

